REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la Estación de Servicios Sorcarol SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pappaterra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante instancia depositada en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. [redacted], en calidad de abogada constituida de la sociedad comercial Estación de Servicios Sorcarol, SRL. cuyas generales fueron indicadas anteriormente, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Pappaterra, SRL.

6. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 17 de julio de 2025.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 9 de mayo de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitió el permiso ambiental núm. 3584-19, a favor de la sociedad comercial Pappaterra, SRL., para la instalación de la *Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa*; inconforme y bajo el alegato de que el permiso fue concedido para instalarse sobre el inmueble de su propiedad, la Estación de Servicios Sorcarol SRL., representada por [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en contra del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y su otrora ministro, señor [redacted]

BOURDIERD, y de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a los recurrentes, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, a los recurridos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), su otrora ministro, señor [redacted] BOURDIERD, y la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al debido proceso, exceso de estatuir, violación derecha de defensa y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69, 73 y

74 de la Constitución dominicana y a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no existir un desarrollo de los medios de impugnación.

12. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 428/2021 de fecha 8 de agosto de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15. En ese tenor, es necesario indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación y de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de este ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

30. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y ponderación de pruebas, violando su derecho de defensa, puesto que desconoció que de los actos 250-2018 y 705-2018 de fechas 10 del mes de abril y 3 del mes de octubre del año dos mil 2018, respectivamente, instrumentados por el ministerial Saturnino

[redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, se desprendía que Pappaterra, SRL. no era la propietaria del inmueble identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², ubicado en Santo Domingo, y que la Estación de Servicios Sorcarol, SRL, operaba en dicho inmueble con permisos traspasados por el señor [redacted].

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En esencia, la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, interponen el presente recurso en contra del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido el 9 de mayo de 2019 por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), argumentando que dicho permiso otorgado para la instalación de la "Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa", a favor de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., fue concedido para instalarse en su propiedad, es decir, en el inmueble contenido en el solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 1, identificado con la matricula núm. 010032392, [redacted], provincia Santo Domingo. En ese sentido, sostiene la recurrente que la entidad beneficiada

con el permiso carece de derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y que existe una litis sobre dicho inmueble, lo cual debió haber sido considerado por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), antes de otorgar el mencionado permiso. 19. Por otro lado, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso, mientras que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostiene que el acto administrativo recurrido no puede ser declarado nulo, puesto que el mismo ha sido dictado en cumplimiento con todos los requisitos de validez establecidos en nuestra legislación; y, además, debido a que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento legal…24. En el presente caso, en primer lugar, tras un examen exhaustivo del Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido el 9 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a favor de la entidad COMERCIAL PAPPATERRA, SRL., para la instalación de la "Estación de Servicios Ecopetroleo Hainamosa", no se ha podido constatar que dicho permiso haya sido otorgado para ser instalada la mencionada estación en el inmueble que indica la recurrente. Específicamente, en el inmueble identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², [redacted], provincia Santo Domingo, esto debido a que no se encuentra explícitamente mencionado en el citado permiso ambiental. 25. En segundo término, del estudio de los medios probatorios aportados por los recurrentes sobre el derecho de propiedad en cuestión, en específico: a) la copia fotostática del Oficio núm. [redacted]7, emitido en fecha 16 de abril de 2019, por el Registro

de Títulos de Santo Domingo; y b) la copia fotostática de la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, "identificado como solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,678.25 m², ubicado en Santo Domingo"; se verifica que dicho inmueble es propiedad del señor [redacted], con algunos registros complementarios de "hipoteca convencional, hipoteca judicial, privilegios, mandamiento de pago y anotación preventiva", ninguno de los cuales se encuentra a favor de la hoy recurrente, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., ni de su representante, señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE. Tampoco existe en el expediente documento que indique que el citado señor [redacted], haya transferido derecho alguno a favor de los recurrentes. 26. De igual modo, tampoco existe medio probatorio alguno que demuestre que los recurrentes ciertamente ostentan una estación de combustible en el referido lugar y que tienen los permisos correspondientes para operarla, es decir, se verifica una falta de evidencia documental que acredite la existencia de una estación de combustible operativa y debidamente autorizada por las autoridades competentes en dicho inmueble, a favor de los recurrentes. 27. En vista de lo anterior, se concluye que los recurrentes, entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, no han presentado pruebas suficientes para demostrar que el Permiso Ambiental en cuestión fue otorgado para el inmueble especificado, ni que poseen derechos de propiedad sobre dicho inmueble, ni que tienen una estación de combustible operativa en el lugar con los permisos correspondientes. 28. En consecuencia, habiendo sido rechazado el móvil principal del presente recurso, resulta improcedente la ponderación de los demás aspectos accesorios del mismo. Por consiguiente y en aplicación de las disposiciones

legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, incoado por la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., y el señor FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, emitido en fecha 09 de mayo de 2019, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

32. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en que la Estación de Servicios Sorcarol SRL. y [redacted], no demostraron que el Permiso Ambiental núm. 3584-19 de fecha 9 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Pappaterra SRL. fue otorgado para el inmueble identificado como *solar núm. 9, manzana núm. 4760, del Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm.* [redacted], *con una superficie de 3,678.25 m²*, *ubicado en Santo Domingo*, ni que tienen una estación de combustible operativa en ese lugar con los permisos correspondientes, ni que poseen derechos de propiedad sobre dicho inmueble, el cual figura a nombre de propiedad de [redacted], o que este último le haya transferido sus derechos.

33. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

34. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[4]; de manera que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155

obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[5].

35. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

36. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* desconoció el contenido de los actos 250-2018 y 705-2018, al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo; sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente confirmar en todas sus partes el Permiso Ambiental núm. 3584-19, llegando a la conclusión -a partir

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- que no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos, lo cual confirma esta Tercera Sala, puesto que los actos a los que hace alusión la parte recurrente no son más que actos extra judiciales que no crean, modifican o transfieren derechos; motivos por los cuales procede rechazar el primer y segundo medio de casación examinado.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente el artículo 1315 del Código Civil, ya que los documentos aportados por ante el tribunal *a quo* demuestran que [redacted] es el representante y gerente de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL., propietaria de los permisos para la operación de la envasadora de combustible.

38. Como establecimos anteriormente, de las pruebas aportadas por ante los jueces de fondo y por ante esta Tercera Sala, no se advierte que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley para demostrar

los derechos que invoca, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar.*

39. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva**, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

41. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Pappaterra, SRL. solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

42. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

43. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia y temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

45. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Estación de Servicios Sorcarol, SRL impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0370390
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Sorcarol SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00513 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.